



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

Huamachuco, 14 de abril de 2023

VISTO, el Escrito s/n de fecha 22 de marzo de 2023, Informe Legal N° 042-2023-OAJ-UNCA/MJTA, Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 037-2023 de fecha 14 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Ley N° 29756, promulgada el 17 de julio de 2011, se creó la Universidad Nacional Ciro Alegria, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, con Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, actualmente en funciones;

Que, el numeral 6.1.4. del Documento Normativo denominado “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece las funciones de la Comisión Organizadora, precisando en sus literales: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad y o) Gestionar la obtención, sostenimiento, modificación o renovación de la licencia institucional ante la SUNEDU, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023, se resolvió en su artículo primero, dejar sin efecto el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0147-2022/CO-UNCA de fecha 29 de marzo de 2022; asimismo, se resolvió en su artículo segundo, aprobar el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria, solicitado por la Vicepresidenta Académica de la UNCA, mediante Oficio N° 092-2023-VPA-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 22 de marzo de 2023, los Docentes de la UNCA, Mg. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta, Dr. Javier Orlando Rodas Huertas y el Mg. Vaca Rosado Ronald Edwin, **en adelante los impugnantes**, interponen recurso de



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

reconsideración en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria, **a fin que se deje sin efecto la mencionada resolución y se suspenda el proceso de ratificación**, manifestando entre otros, lo siguiente:

(...)

2. *Para la elaboración de este "Reglamento" no se tomó en cuenta el artículo 196º del Estatuto Institucional de la UNCA que establece: El nombramiento, la ratificación, la promoción y/o separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de una plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente, así como el sub numeral 67.2.1 del numeral 67.2 del artículo 67º de la Ley Universitaria que establece que una de las atribuciones del consejo de facultad es "Proponer al Consejo Universitario la contratación, nombramiento, RATIFICACIÓN y remoción de los docentes de sus respectivas áreas.*
3. *El Reglamento en los artículos 22 y 23, señala el plazo del proceso de ratificación, promoción y/o separación, el mismo que debe iniciarse luego de cumplido el periodo de nombramiento de la categoría pertinente, en este caso el nombramiento de docente auxiliar fue el 10 de diciembre de 2018, cumpliéndose los 3 años el 10 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se me haya notificado el cumplimiento de la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento.*
4. *Es necesario dejar constancia que el Responsable de la Dirección de Departamento Académico, elaboró el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario, pero por lo transcendente del evento para el estamento docente, debió haber sido laborado con el concurso pleno de docentes y ser socializado por las o opiniones técnicas pertinentes, Si bien es cierto no se puede ser juez y parte a la vez, con mucha más razón este instrumento de gestión puede ser elaborado por un solo docente que a la vez interviene en el proceso de ratificación docente.*
5. *La función docente se vincula con la formación profesional que se brinda a los estudiantes, también con la investigación y la Responsabilidad Social Universitaria, pero la UNCA se encuentra en un proceso de licenciamiento, sin estudiantes y siendo una nueva institución no se ha contado con documentos de gestión aprobados en forma definitiva, muchas veces estos documentos han sufrido modificaciones sustanciales. El Reglamento contempla factores de evaluación no aplicables a los docentes en potencial evaluación, debido a las*



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

faltas de herramientas pertinentes y de la política que promueva el cumplimiento de las actividades docentes para el tal como la ley lo manda.

6. A pesar que el Estatuto señala en su artículo 81 que la universidad fomenta la investigación en docentes, estudiantes, egresados, graduados e investigadores, mediante reconocimientos, incentivos y apoyos para las publicaciones científicas; y también el artículo 79 sostiene que la UNCA fomenta y promueve la investigación básica, aplicada y de innovación tecnológica con ética y responsabilidad social en función a la Política General de Investigación a través de los convenios interinstitucionales y mediante el acceso a fondos públicos y privados nacionales e internacionales, pasantías, becas entre otros, pero que por diferentes circunstancias no se ha materializado ni favorecido al estamento docente, es más, los cambios en los documentos han determinado una inestabilidad en la gestión y que solo para ilustrar hacemos mención a las líneas de investigación que han sufrido varias modificaciones, entre otras.
7. Existe contradicciones en el artículo del reglamento y por la importancia de este proceso, consideramos que es razón suficiente para corregir lo establecido. Así por ejemplo en el anexo N° 03, tabla 3.1, tabla 3.3 y en el cronograma, existen omisiones y contradicciones y para que mejor ilustrar detallo a continuación:
- a. En el artículo 30 se señala que, para ser ratificado en su categoría, los docentes auxiliares deben obtener un puntaje mínimo de 40 puntos.*
 - b. En el artículo 37 se establece que la evaluación del Curriculum Vitae, debería tener un puntaje mínimo de 24.6 y luego en el artículo 38, se indica que la calificación mínima para la clase magistral es de 9 puntos. Sumando entre la evaluación curricular y la Clase magistral (que es materia de evaluación) hacen un total de 33.6 puntos, muy diferente a lo establecido en el artículo 30 señala 40 puntos.*
 - c. En la publicación del cronograma del proceso de ratificación y/o promoción y/o separación del Docente Ordinario N° 001-2023-UNCA, no existe ninguna fecha o fechas para la clase magisterial.*
8. Las capacidades a evaluar, vinculadas con la Clase Magisterial son resultado de la constante práctica docente, situación que no hemos tenido la oportunidad para fortalecer, por el hecho que, desde la fecha de nuestro nombramiento, nos hemos avocado exclusivamente a la elaboración de documentos de gestión y actividades vinculadas únicamente con el proceso de licenciamiento, además por el hecho que no tenemos estudiantes, lo que no permite la evaluación de clases.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

9. Las Guías de Práctica que hemos elaborado, no tiene resolución ni tenemos constancias alguna de ellas, por el hecho de que no ha existido esa práctica en la gestión; en todo caso, debió ser comunicada de manera oportuna a todos los docentes para gestionarlas.
10. Todos estos hechos enumerados, trasgreden el ordenamiento jurídico porque no se ha respetado la constitución, la ley y las normas reglamentarias de nuestra institución, como el Estatuto, lo que viene en el imperativo de corregir para no vulnerar las normas y principios del Derecho Administrativo como el PRINCIPIO DE LEGALIDAD y otros vinculados con la función pública, como transparencia, probidad y ética pública, necesarios de mantenerlos vigentes para que la gestión se enmarque dentro del interés público.
11. En ese orden de ideas, señor presidente de la comisión organizadora de la UNCA, solicitamos se reconsidera la resolución de Comisión organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo del 2023, que aprueba el "Reglamento de Ratificación de los Docentes Ordinarios de la Universidad Nacional Ciro Alegría" que viola, desconoce o lesiona el derecho o interés legítimo del docente de esta casa superior de estudios. Esta reconsideración presentamos ante su despacho como presidente del Consejo Universitario, y como órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y se paralice este proceso por ser lesivo a los derechos del estamento docente y al interés público.

Que, mediante Informe Legal N° 042-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 12 de abril de 2023, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emite opinión legal sobre recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, recomendando lo siguiente:

- **RECOMIENDA** que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, como autoridad competente, declare INFUNDADA el Recurso de Reconsideración, interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, por los Docentes de la UNCA, Mg. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta, Dr. Javier Orlando Rodas Huertas y el Mg. Vaca Rosado Ronald Edwin, mediante escrito S/N de fecha 22 de marzo de 2023; por cuanto no se evidencia la concurrencia de los vicios de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y/o vulneración de los derechos de los impugnantes.
- **RECOMIENDA** que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, de por agotada la vía administrativa, conforme a lo prescrito por el literal



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

a) del numeral 228.2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, **sobre la Nulidad de los actos administrativos**, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

a) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; asimismo, respecto a la instancia competente* el artículo 11 en su numeral 11.1 señala que: “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*”. Y en su numeral 11.2 prescribe que: “*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo*”. Finalmente en su numeral 11.3 dispone que: “*La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico*”;

Que, sobre la **facultad de contradicción administrativa**, el artículo 120 del TUO establece que: “**120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral**”;

Que, **en cuanto a los recursos administrativos**, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO, establece que, “**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés**



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”.

Que, en el caso de análisis, se aprecia que los Impugnantes posee legitimidad e interés para contradecir lo resulto en la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA; por cuanto, las disposiciones del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria, son de cumplimiento obligatorio de los docentes ordinarios en la categoría de auxiliar, asociado y principal que laboran en la UNCA;

Que, asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del acotado cuerpo normativo, señala que: **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Respecto al plazo de interposición** el numeral 218.2 del artículo 218 del acotado cuerpo normativo establece que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;**

Que, en el presente caso, se advierte que el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante escrito s/n de fecha 22 de marzo de 2023, por los docentes de la UNCA, Mg. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta, Dr. Javier Orlando Rodas Huertas y el Mg. Vaca Rosado Ronald Edwin, en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023, **fue interpuesta dentro del plazo legal establecido;**

Que, por su parte, el artículo 219 del TUO, dispone que el *recurso de reconsideración* se *interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.* En este sentido, el recurso de reconsideración es un recurso administrativo de control correctivo que promueve a instancia de la parte interesada contra un acto administrativo o acto resolutivo; consecuentemente, este recurso administrativo tiene por finalidad corregir los actos de la autoridad administrativa **que se consideran contrarios a derecho**, en este tenor, la impugnación se dirige a obtener una revisión, con el objeto de que el mismo órgano emisor u otro superior los anule, revoque, reforme o modifique;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, presentado por los impugnantes, mediante escrito s/n de fecha 22 de marzo de 2023, se advierte que, por un lado, solicitan **se deje sin efecto la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023**; sin embargo, sobre el contenido de este acto administrativo no se hace cuestionamiento alguno; **por lo que, no existen argumentos fácticos y jurídicos para declarar nulo o dejar sin efecto la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023;**



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

Que, por otro lado, se cuestiona el **Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría**, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023, señalando lo siguiente:

(...)

3. *“El Reglamento en los artículos 22 y 23, señala el plazo del proceso de ratificación, promoción y/o separación, el mismo que debe iniciarse luego de cumplido el periodo de nombramiento de la categoría pertinente, en este caso el nombramiento de docente auxiliar fue el 10 de diciembre de 2018, cumpliéndose los 3 años el 10 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha se me haya notificado el cumplimiento de la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento.”*

Que, sobre este punto, es necesario mencionar que si bien los impugnantes cuestionan los artículos 22 y 23 del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría; **sin embargo no precisan y/o detallan las normas jurídicas de mayor jerarquía que se estaría transgrediendo** con los referidos artículos (22 y 23) y/o derechos de los docentes que serán sometidos a proceso de ratificación o promoción y/o separación; por el contrario los mencionados dispositivos legales (22 y 23), **están acorde a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria N° 30220; en ese sentido, la referida disposición no estaría vulnerando ninguna norma de mayor jerarquía y/o disposición legal vigente;**

Que, en todo caso, la deficiencia no radica en lo dispuesto por los artículos 22 y 23 del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría; **sino en su aplicación**; por lo que no corresponde cuestionar a las mencionadas disposiciones legales; sino exigir a las autoridades competentes el cumplimiento de dichas normas.

(...)

4. *“Es necesario dejar constancia que el Responsable de la Dirección de Departamento Académico, elaboró el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario, pero por lo transcendente del evento para el estamento docente, debió haber sido elaborado con el concurso pleno de docentes y ser socializado por las o técnicas pertinentes, si bien es cierto no se puede ser juez y parte a la vez, con mucha más razón este instrumento de gestión puede ser elaborado por un solo docente que a la vez interviene en el proceso de ratificación docente.”*

Que, sobre este extremo, se debe tener en consideración que de acuerdo a lo



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

establecido en el literal q) del artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones de la UNCA, compete al Responsable del Departamento Académico “*Proponer y conducir los procesos de ratificación, promoción o ascenso y/o separación de docentes*”; en este sentido, compete al Responsable de Departamento Académico elaborar y proponer a la autoridad competente la aprobación, modificación o derogación de la normativa que regule el proceso de ratificación, promoción o ascenso y/o separación de docentes; conforme se ha dado en el presente caso. También cabe señalar que, no existe norma jurídica o disposición de la autoridad competente que haya establecido que la elaboración del Reglamento Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la UNCA, se realice con el concurso pleno de docentes y ser socializado por las áreas técnicas pertinentes; si bien este procedimiento se puede realizar de manera facultativa; pero no en forma obligatoria; **por tanto, los argumentos expresados en el numeral 4 del recurso administrativo no es causal para declarar nulo o dejar sin efecto el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023;**

(...)

7. *Existe contradicciones en el artículo del reglamento y por la importancia de este proceso, consideramos que es razón suficiente para corregir lo establecido. Así por ejemplo en el anexo N° 03, tabla 3.1, tabla 3.3 y en el cronograma, existen omisiones y contradicciones y para mejor ilustrar detallo a continuación:*

- a. *En el artículo 30 se señala que, para ser ratificado en su categoría, los docentes auxiliares deben obtener un puntaje mínimo de 40 puntos.*
- b. *En el artículo 37 se establece que la evaluación del Curriculum Vitae, debería tener un puntaje mínimo de 24.6 y luego en el artículo 38, se indica que la calificación mínima para la clase magistral es de 9 puntos. Sumando entre la evaluación curricular y la Clase magistral (que es materia de evaluación) **hacen un total de 33.6 puntos, muy diferente a lo establecido en el artículo 30 señala 40 puntos.***
- c. *En la publicación del cronograma del proceso de ratificación y/o promoción y/o separación del Docente Ordinario N° 001-2023-UNCA, no existe ninguna fecha o fechas para la clase magisterial.*

Sobre los cuestionamientos realizados en los literales a y b, se debe tener en consideración lo señalado en la octava disposición complementaria transitoria del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario, que establece: “*La evaluación para ratificación o promoción docente se efectuará en base*



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

a ochenta y cuatro puntos debido que a la fecha la UNCA no brinda el servicio educativo y no cuenta con estudiantes (rubros no evaluados: asesoría de tesis de pregrado y posgrado, tutoría y encuesta estudiantil) Entonces para ser ratificado en su categoría debe obtener el siguiente puntaje mínimo:

- **En la categoría de auxiliar: 33.6 puntos.**
- **En la categoría de asociado: 42 puntos.**
- **En la categoría de principal: 50.4 puntos.”**

Que, en ese sentido, no existe contradicción respecto a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la UNCA; toda vez que, en la octava disposición complementaria transitoria del referido Reglamento se establecen las precisiones respecto a los puntajes, dado que la UNCA actualmente no cuenta con estudiantes;

Que, en cuanto al cuestionamiento señalado en el literal “c”, no está referida al Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023; **sino al cronograma del proceso de ratificación y/o promoción y/o separación del Docente Ordinario N° 001-2023-UNCA, el mismo que no guarda coherencia y/o relación con las causales que podrían causar la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023 o el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría;** por ende, no corresponde pronunciarse sobre este extremo;

Que, sobre la solicitud de suspensión del proceso de ratificación y/o promoción y/o separación del Docente Ordinario N° 001-2023-UNCA, ésta se encuentra suspendida dispuesta mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0213-2023/CO-UNCA de fecha 21 de marzo de 2023;

Que, conforme a los argumentos expuestos, es infundada el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, por los Docentes de la UNCA, Mg. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta, Dr. Javier Orlando Rodas Huertas y el Mg. Vaca Rosado Ronald Edwin, mediante escrito S/N de fecha 22 de marzo de 2023; por cuanto no se evidencia la concurrencia de los vicios de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y/o vulneración de los derechos de los impugnantes;

Que, el Presidente de la Comisión Organizadora, mediante proveído de fecha 14 de abril



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

de 2023, dispuso a la Oficina de Secretaria General, agendar en Sesión de Comisión Organizadora, el Informe Legal N° 042-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 12 de abril de 2023, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA;

Que, en Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria N° 037-2023 de fecha 14 de abril de 2023, los Miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria, por los Docentes de la UNCA, Mg. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta, Dr. Javier Orlando Rodas Huertas y el Mg. Vaca Rosado Ronald Edwin, mediante escrito S/N de fecha 22 de marzo de 2023; por cuanto no se evidencia la concurrencia de los vicios de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y/o vulneración de los derechos de los impugnantes. Asimismo, acordaron por unanimidad, **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, conforme a lo prescrito por el literal a) del numeral 228.2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando en los considerandos precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 0288-2020-MINEDU y la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Estatuto de la UNCA y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria, por los Docentes de la UNCA, Mg. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta, Dr. Javier Orlando Rodas Huertas y el Mg. Vaca Rosado Ronald Edwin, mediante escrito S/N de fecha 22 de marzo de 2023; por cuanto no se evidencia la concurrencia de los vicios de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y/o vulneración de los derechos de los impugnantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, conforme a lo prescrito por el literal a) del numeral 228.2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de la Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0259-2023/CO-UNCA

portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución, al despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Mg. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta, Dr. Javier Orlando Rodas Huertas y Mg. Vaca Rosado Ronald Edwin, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. RUBEN DARIO MANTURANO PÉREZ
PRESIDENTE



Abog. Renán Tuesta Panduro
SECRETARIO GENERAL